



**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

ANUNCIO

Por medio de la presente se comunica, para general conocimiento, que por la Alcaldía-Presidencia se ha dictado Decreto número 6761, de 30 de noviembre de 2023, del siguiente tenor literal:

“DECRETO

Visto el escrito de fecha 23 de noviembre de 2023 y registro de entrada número 23399, presentado por Dña. Ana María González Sánchez por el que interponiendo recurso de alzada ante los acuerdos adoptados en la sesión de 20 de noviembre, se procedió, mediante Providencia de Alcaldía de 24 de noviembre de 2023, a resolver el inicio del procedimiento para la resolución del recurso interpuesto por Dña. Ana María González Sánchez; y a recabar informe preceptivo de la Secretaría General.

Con fecha 28 de noviembre de 2023 y registro de entrada n.º 23696, Dña. Ana María González Sánchez presentó solicitud de suspensión del acuerdo impugnado.

Con fecha 30 de noviembre de 2023 se emite informe de Secretaría, con C.V.E. n.º 07E7001FE6D000K2N9G4N2N4A7, cuya parte expositiva es del siguiente tenor literal:

“Mª Auxiliadora Gómez Sanz, Secretaria General del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, en base al art. 54.1.b) del R.D.Leg 781/1986, de 18 de Abril, y 173.1.b) del R.D 2568/1986, de 28 de Noviembre, en relación con el art. 3.3.g) del Real Decreto 128/2018, de 16 de Marzo, se emite, desde un punto de vista formal, que no material, el presente

INFORME JURÍDICO:

Asunto: Informe Secretaría acerca del recurso interpuesto por Dña. Ana María González Sánchez en el proceso selectivo para la provisión de 5 plazas de operarios/as de pintura, expte. 2022-PS-00023.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mediante Decreto de Alcaldía número 4855, de 31 de agosto de 2022, fueron aprobadas la convocatoria y las bases que rigen el proceso selectivo para la provisión de 5 plazas de operarios/as de pintura, siendo publicado su texto íntegro en el B.O.P. de Málaga número 190, de 4 de octubre de 2022.

2.- Por Decreto de Alcaldía número 2289, de 2 de mayo de 2023, fue aprobado el listado definitivo de admitidos y excluidos, nombrado este tribunal calificador, y se fijó la fecha de realización de la primera prueba, de la fase de oposición, para el 6 de julio de 2023.

3.- Una vez finalizada la fase de oposición el Tribunal procedió, en sesión de 3 de noviembre de 2023, a valorar los méritos presentados por los/as aspirantes que han superado dicha fase.

 <p>CVE: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-Alcalde - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 11:18:29</p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p>

CSV: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7

07001FF18B00H3G3H9M0V2V7



 <p>CVE: 07E7001FF18B00H3G3H9M0V2V7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 13:35:12</p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p>





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

4.- En sesión de 9 de noviembre de 2023 el Tribunal procedió a subsanar errores de transcripción en las puntuaciones otorgadas en la citada sesión de 3 de noviembre.

5.- Con fecha 10 de noviembre de 2023 Dña. Ana María González Sánchez presenta escrito, registrado de entrada con el número 22373, en el que formula alegación a las puntuaciones otorgadas en la fase de concurso, solicitando la valoración de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior aportada, como titulación superior a la exigida en la convocatoria.

6.- En sesión de 20 de noviembre de 2023 el Tribunal acordó la resolución de las alegaciones presentadas a la fase de concurso, desestimando, entre otras, la presentada por la recurrente; y formuló propuesta de contratación de los 5 aspirantes con mayor puntuación en el proceso selectivo, aclarando, además, que en el caso del empate producido entre los aspirantes D. David Mérida González y Dña. Ana María González Sánchez, en la puntuación final, prevalecía la puntuación obtenida en la fase de oposición, según las bases de la convocatoria, siendo propuesto para su contratación, en el puesto número 5, el Sr. Mérida.

7.- Con fecha 21 de noviembre de 2023 se publica el anuncio correspondiente a los acuerdos adoptados en la citada sesión de 20 de noviembre.

8.- Con fecha 23 de noviembre de 2023 y registro de entrada número 23399, Dña. Ana María González Sánchez presenta recurso de alzada ante los acuerdos adoptados en la sesión de 20 de noviembre. En dicho escrito no se solicita la suspensión del acto recurrido.

9.- Con fecha 24 de noviembre de 2023 se dicta providencia de Alcaldía en la que se resuelve el inicio del procedimiento para la resolución del recurso interpuesto por Dña. Ana María González Sánchez; y se recaba informe preceptivo de la Secretaría General.

10.- Con fecha 28 de noviembre de 2023 y registro de entrada n.º 23696, Dña. Ana María González Sánchez presentó solicitud de suspensión del acuerdo impugnado.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Bases que rigen el proceso selectivo para la provisión de 5 plazas de operarios/as de pintura, publicadas en el B.O.P. de Málaga número 190, de 4 de octubre de 2022 (en adelante “las bases”).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO.

 <p>CVE: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-Alcalde - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 11:18:29</p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p> 

CSV: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7

07001FF18B00H3G3H9M0V2V7

 <p>CVE: 07E7001FF18B00H3G3H9M0V2V7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 13:35:12</p> <p style="text-align: center;"><small>FÚESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.</small></p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p> 



**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

En base a lo que antecede, Dña. Ana María González Sánchez ostenta la condición de interesada y, por ende, cuenta con legitimación activa para la presentación de los recursos que considere necesarios, en el procedimiento en cuestión.

La interesada no califica el recurso presentado, limitándose a indicar que formula oposición al acto de trámite del anuncio relativo a la sesión del Tribunal de selección de 20 de noviembre de 2023.

Pese a que la interesada no ha calificado su escrito, por el momento procedimental en que ha sido presentado, y de acuerdo con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que “...*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter...*”, se puede considerar el escrito presentado por Dña. Ana María González Sánchez como recurso de alzada.

La interesada recurre los acuerdos adoptados por el Tribunal en su sesión de 20 de noviembre de 2023, que fueron publicados el día 21 de noviembre, por lo que el recurso de alzada, ante dicho acuerdo, ha sido presentado dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO: EJECUTIVIDAD DE LOS ACTOS RECURRIDOS.

El artículo 39 de la Ley 39/2015 establece que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Asimismo, según lo preceptuado por el artículo 117.1 de la misma Ley, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

En este sentido se pronuncia el último párrafo de la base undécima de las que rigen el presente proceso selectivo, al establecer que:

*“Contra las resoluciones del tribunal de selección cabrá interponer recurso de alzada en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. **La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo lo previsto en el artículo 117.2 de la citada ley, en cuyo caso se habrá de presentar solicitud de suspensión con anterioridad a la fecha determinada para ejecutar el contenido del acto.**”*

El apartado 3 del citado art. 117 de la Ley 39/2015 dispone, por su parte, que:

“La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.”

Del apartado transcrito ut supra se colige:

 <p>CVE: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-Alcalde - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 11:18:29</p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p> 

CSV: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7

07001FF-18B00H3G3H9M0V2V7

 <p>CVE: 07E7001FF18B00H3G3H9M0V2V7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 13:35:12</p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p> 



**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

-que es importante advertir al órgano competente para resolver que, de no notificar su pronunciamiento acerca de la medida cautelar, en el plazo de un mes se suspenderá la ejecutividad del acto impugnado por imperativo de la ley. A tal efecto hay que considerar que el "dies a quo", del cómputo para resolver la solicitud de suspensión cautelar, tiene lugar cuando haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, y el "dies ad quem" se identifica con la expiración del plazo de 1 mes siempre que el "órgano a quien compete resolver el recurso **no** haya dictado y notificado resolución expresa al respecto" Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1375/2022 de 25 Oct. 2022, Rec. 2650/2021.

- que la suspensión, "ex lege" por el transcurso de un mes, de la ejecutividad del acto impugnado, sólo opera si no se ha dictado y notificado la resolución del recurso interpuesto, en tanto que la finalidad primordial de la medida cautelar de suspensión es la de no hacer perder la finalidad legítima al recurso interpuesto de ser estimado. (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 37/2021 de 12 Ene. 2021, Rec. 121/2018).

En el supuesto de hecho objeto del presente informe la recurrente, Dña. Ana María González Sánchez, en la interposición del recurso de alzada que registró el día a 23 de noviembre de 2023, bajo el n.º de orden 23399, no solicitó la suspensión del acto recurrido. No obstante, aquélla fue solicitada el día 28 de noviembre de 2023, registrada a las 14 horas y 20 minutos, bajo el número de orden 202323696, siendo ésta la fecha desde la que se computa el "dies a quo", en los términos ya recogidos (art. 31.2 Ley 39/2015).

TERCERO: CONTEXTUALIZACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.

El recurso interpuesto por Dña. Ana María González Sánchez reitera la alegación que presentó a los acuerdos del Tribunal de selección de 3 y 9 de noviembre de 2023, por los que se le concedían 2 puntos en la fase de concurso, correspondientes al apartado de formación. La Sra. González Sánchez, en el recurso objeto de análisis, manifiesta que debería haber obtenido 3 puntos, pues, según indica, acreditó disponer del título de graduado escolar (1 punto), del título de FP1 (1 punto) y del título correspondiente a haber superado la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior (1 punto).

Antes de profundizar en el análisis del escrito presentado, no hay que olvidar dos cuestiones fundamentales:

- **De una parte**: entre los principios rectores de la Administración el art. 55.2.d) TREBEP recoge, por lo que aquí interesa, los siguientes:

- "c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección."*

Estos mismos principios se recogen en el art. el artículo 105.2.c) de la Ley de Función Pública de Andalucía, que entrará en vigor el 14 de diciembre de 2023.


Tradicionalmente, los Tribunales de Selección han amparado sus decisiones en su "discrecionalidad técnica", traducándose aquélla en una "presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación (que sólo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder

 <p>CVE: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-Alcalde - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 11:18:29</p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p>

CSV: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7

07001FF18B00H3G3H9M0V2V7



 <p>CVE: 07E7001FF18B00H3G3H9M0V2V7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 13:35:12</p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p>





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado.” (STC 353/1993. F.º 3º; STC 34/1995, de 6 de febrero)

En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia del T.S que insiste que “la discrecionalidad técnica de los Tribunales” se apoya en la imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas, no debiéndose utilizar la vía del recurso al objeto de intentar convertir al órgano que debe resolverlo como un segundo tribunal calificador que revise todas las pruebas y baremaciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, a no ser que concurran, en el proceso, defectos formales sustanciales o que se haya producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder, a cuyo efecto cabe citar las sentencias SSTs de 20 de octubre de 1992 -RJ 8485- y de 22 de febrero de 2002 -RJ 7243-, entre otras.

Y es, precisamente, en la limitación, cada vez mayor, del ámbito material de aplicación de la discrecionalidad técnica a dónde tienden, en la última década, los pronunciamientos jurisprudenciales del Alto Tribunal. Ya hace muchos años que el T.S comenzó a determinar el alcance de dicha discrecionalidad técnica, diferenciando entre un núcleo técnico inaccesible al control jurisdiccional y los aledaños que si son controlables. Así en la STS de 1 de abril de 2009 afirma, por lo que aquí interesa que:

“una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra bien diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando, como ha sido este el caso, expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. No hay duda que esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trata.”

A lo largo de los años se ha ido ampliando el concepto de lo que se considera aledaños, y, por ende, ampliando lo que queda fuera de la “discrecionalidad técnica” de los Tribunales. Así se ha producido un deslinde de lo que es el juicio técnico propiamente dicho (que se le reserva al Tribunal), y lo que es la verificación de un mérito reglado. Así la STS de 10 de junio de 2015, Rec.1263/2014 señala:

“Lo debatido en el proceso de instancia y decidido en la sentencia recurrida fue el alcance que había de darse a uno de los méritos establecidos en la convocatoria, y ya se ha dicho que esta es una cuestión jurídica ajena al ámbito de la llamada discrecionalidad técnica y, consiguientemente, plenamente encuadrable dentro del objeto o espacio propio del control jurisdiccional.

Así ha de ser considerado porque su solución no exige aplicar conocimientos específicos de un saber especializado sino normas jurídicas (...).”

Este es el sentido que se recoge en numerosas Sentencias que consideran fuera de la discrecionalidad técnica la valoración de los méritos de la fase de concurso, en tanto que tienen carácter reglado, según el cálculo aritmético conforme a la puntuación determinada en las bases que rigen el proceso (STS de 16 de mayo de 2008 Rec. 10015/2003), STS de 16 de diciembre de 2015 Rec.2914/2014).


En este último contexto, la funcionaria que suscribe, se va a pronunciar sobre el fondo del recurso planteado por la Sra. González Sánchez, en tanto que la resolución de lo alegado se ha de resolver

 CVE: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-Alcalde - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 11:18:29	Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL

CSV: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7

7001FF18B00H3G3H9M0V2V7



 CVE: 07E7001FF18B00H3G3H9M0V2V7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 13:35:12 FÚJSE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

jurídicamente, y queda fuera de la discrecionalidad técnica del Tribunal, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

- De otra parte: conforme al artículo 112.1, infine, de la Ley 39/2015, todo recurso de alzada se ha de fundar “en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley...”. Así el art, 47 establece una serie de casos muy tasados, tales como: por *lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por dictarse el acto por órgano manifiestamente incompetente, por tener un contenido imposible, por prescindirse total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido...* Por su parte el art. 48 considera causa de anulabilidad *cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y el defecto de forma si el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados*

En el presente caso, el recurso interpuesto por la Sra. González Sánchez no se funda en ninguna causa de nulidad o de anulabilidad, como exige el meritado art. 112.1, si bien se va a tramitar por el perjuicio que le pudiera causar a la interesada, la estimación o desestimación del mismo a sus derechos, en el marco del proceso selectivo de referencia.

CUARTO: EXAMEN DEL FONDO DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO.

Como se indicó, el recurso interpuesto reitera su petición de que se valore, en la fase de concurso, en el concepto de formación, con 1 punto, el mérito aportado consistente en la certificación de la superación de la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior, la cuál, alega, es equivalente a la posesión del Título de Bachiller.


En este punto, hay que recordar que las bases de la convocatoria que rigen el presente proceso, establece, en el apartado de formación de la fase de concurso que “...*Por titulación académica superior a la exigida en la convocatoria: 1 punto por cada titulación...*”.

El Tribunal, en su sesión de 20 de noviembre, motivó la desestimación de la alegación presentada por la Sra. González, según consta en acta (el paréntesis es añadido), “... porque tal y como se recoge en la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, en el punto 3 (del art. 4). “*la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite alguno de los siguientes requisitos,*”, y en el caso de la titulación presentada por la alegante se trata de un grado a ciclos formativos no siendo éste el que recoge la cita Orden, que es una prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años.”

Por su parte la Sra González Sánchez recurre dicha desestimación porque su pretensión no la amparaba el apartado 3 del artículo 4, sino en el apartado primero, según el cuál:

“1. La superación de la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior, a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y a las enseñanzas deportivas de grado superior, será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente académico.”

Con base en lo que antecede se colige que existe un error en la motivación del Tribunal, en cuanto al apartado del meritado art. 4 a aplicar, en tanto que la equivalencia pretendida se recoge, como bien dice la

 <p>CVE: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7 URL Comprobación: https://sede.alhairindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-Alcalde - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 11:18:29</p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p>

CSV: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7

07001FF-18B00H3G3H9M0V2V7



 <p>CVE: 07E7001FF18B00H3G3H9M0V2V7 URL Comprobación: https://sede.alhairindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 13:35:12</p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p>





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

recurrente, en el apartado primero. Ahora bien no es el indicado el error más destacado, sino que lo es, el de la propia justificación del acuerdo de desestimación adoptado, y ahora impugnado.

No obstante lo anterior, y pese a su errada motivación, hay que considerar acertada la decisión del Tribunal, pues no se podía valorar con un punto más, por titulación superior, la equivalencia con el título de bachiller, como pretende la parte, pues esa equivalencia está limitada, y se reconoce a los únicos efectos de acceso al empleo, esto es, para poderse presentar a un proceso selectivo (en el que se exigiera bachiller o “equivalente”), pero no a efectos de expediente académico, que le permitan su valoración como mérito en la fase de concurso.

De hecho así se recoge en la propia Exposición de Motivos de Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge el doble objetivo de la superación de las pruebas de acceso reguladas, el de permitir cursar unos determinados estudios, y el reconocerle una equivalencia para acceder a procesos de selección. Así aquella dispone que:

“- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, declara que todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo. Para ello, se concibe de manera flexible, lo que implica, por una parte, establecer conexiones entre los distintos tipos de enseñanzas, de modo que se facilite el paso de unas a otras y, por otra, permitir la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades y los intereses personales más diversos.

(....)

- Por otro lado, tanto las Administraciones públicas como las empresas privadas, exigen en ocasiones estar en posesión de un determinado título o equivalente, como requisito para el acceso a determinados empleos públicos o privados.”

Son muchas las Sentencias que avalan el que la meritada equivalencia lo es a efectos profesionales o laborales, **pero no académicos**, y de ahí que no pueda ser valorado como mérito en un concurso.

A mayor abundamiento en lo expuesto, podrían citarse numerosas Sentencias del Tribunal Supremo, tales como la Sentencia de 19 de mayo de 2014, Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, Sección 7ª. Rec. 1831/2013, que deja patente la diferenciación de equivalencias a efectos de la incorporación en el empleo con respecto a su valoración académica; pero quizás, cabría destacar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 914/2022 de 5 julio 2022, Rec. 6180/2020, que resolvió, en casación, la cuestión de la equivalencia con los meritados efectos limitados al establecer en su FJº 5º:

“(…) la referencia a su equivalencia, teniendo en cuenta que no es una titulación académica, viene establecida por la Orden EDU/1603/2009, que limita sus efectos únicamente a los requisitos de acceso, pero carece de virtualidad para la valoración de méritos que postulaba la ahora recurrida en el recurso contencioso administrativo.

Pero es que, además, en este sentido se ha pronunciado esta Sala, aunque en supuestos de hecho no exactamente iguales, en sentencias de 29 de septiembre de 1994 (recurso de apelación núm. 4858/1992), y 26 de noviembre de 2014 (recurso de casación núm. 2155/2013).”

Como aclaración sobre los efectos de las diferentes equivalencias se pronuncia también el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de mayo de 2014 (rec. 1831/2013), que dice:

 <p>CVE: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	<p>EXPEDIENTE:: 2022PS-00023 Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p> 
	<p>JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-Alcalde - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 11:18:29</p>	

 <p>CVE: 07E7001FF18B00H3G3H9M0V2V7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	<p>EXPEDIENTE:: 2022PS-00023 Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p> 
	<p>FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 13:35:12</p> <p style="text-align: center;"><small>FUÉSE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.</small></p>	



**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

“...Para el examen del segundo motivo, en sus distintos apartados, hemos de partir del aserto efectuado por la Sala de instancia cuestionado por la parte recurrente sobre la cuál es la **diferenciación de las equivalencias a efectos de acceso a un empleo y la equivalencia académica**, aquí, con ocasión de la valoración de méritos.

La diferenciación a efectos de acceso a un empleo, público, o privado, respecto de la equivalencia a efectos académicos ha sido considerada por este Tribunal en la Sentencia de esta Sala y Sección de 26 de febrero de 2013, recurso de casación 64127/2011 . Se subrayó en su FJ cuarto punto 5. que "La diferenciación en materia de equivalencias de esos dos planos (el referido al valor académico del título y el referido a los "efectos de acceso a empleos públicos y privados") aparece también en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio y en la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio; pues los anexos de ese Real Decreto disponen para determinadas enseñanzas equivalencias "a efectos académicos ", y la Orden, a su vez, en lo referido a la equivalencia con el título de Graduado en Enseñanza Secundaria regula, por un lado, la equivalencia "a todos los efectos" y, por el otro, la equivalencia "a efectos profesionales" , cuyo alcance se fija con esta expresión: "a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados" (artículos 3 y 4)..."

Por consiguiente, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la equivalencia al título de bachiller "a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados" no puede ser valorado como formación en la fase de concurso del proceso selectivo en el que participa la recurrente, otorgándole un punto más, como aquélla solicita, porque estaríamos reconociéndole a la equivalencia unos efectos que no le reconoce la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, cuyos términos son muy claros, y como indica el axioma latino "In claris non fit interpretatio", cuando la norma es clara no cabe o necesita interpretación.

En base a lo que antecede se propone desestimar lo solicitado en el recurso de alzada interpuesto, y, por ende, la solicitud de suspensión formulada el 28 de noviembre, en tanto que ésta se plantea, legalmente, como medida cautelar preventiva para no hacer perder la finalidad legítima al recurso, en el caso de ser estimado, no siendo ése el sentido de la propuesta formulada en el presente informe.

Cuarto.- Órgano competente.

En virtud del artículo 21 de la LRRL y 41 ROF, la competencia para la resolución del recurso de alzada interpuesto es del Sr. Alcalde.

En base a lo que antecede, se propone al Sr. Alcalde, la adopción de los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO.- Desestimar lo solicitado en el recurso de alzada interpuesto por Dña. Ana María González Sánchez ante el acuerdo adoptado por el Tribunal del proceso selectivo para la provisión de 5 plazas de operarios/as de pintura (expte. 2022-PS-00023) en su sesión de 20 de noviembre de 2023, sirviendo de motivación la fundamentación expuesta en la parte expositiva en el presente informe, y por ende, desestimar la solicitud de suspensión solicitada, por la recurrente, el 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Notificar los acuerdos que se adopten a la recurrente.

8/9

 <p>CVE: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-Alcalde - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 11:18:29</p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p>

CSV: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7



07001FF-18B00H3G3H9M0V2V7

 <p>CVE: 07E7001FF18B00H3G3H9M0V2V7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 13:35:12</p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p>

FÍJASE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

TERCERO.- Publicar los acuerdos que se adopten en el tablón de anuncios y en la pestaña de procesos selectivos de la web municipal (www.alhaurindelatorre.es).

Sin nada más que informar y sin perjuicio de cualquier otra opinión mejor fundada en derecho, se emite el presente en Alhaurín de la Torre a fecha de la firma telemática. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: M.ª Auxiliadora Gómez Sanz.”

En base a lo que antecede y en virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 41 del R.D. 2568/1986, de 28 de diciembre y del Decreto de Alcaldía número 3623, de 19 de junio de 2023, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar lo solicitado en el recurso de alzada interpuesto por Dña. Ana María González Sánchez ante el acuerdo adoptado por el Tribunal del proceso selectivo para la provisión de 5 plazas de operarios/as de pintura (expte. 2022-PS-00023) en su sesión de 20 de noviembre de 2023, sirviendo de motivación la fundamentación expuesta en la parte expositiva en el presente informe, y por ende, desestimar la solicitud de suspensión solicitada, por la recurrente, el 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la recurrente.

TERCERO.- Publicar la presente resolución en el tablón de anuncios y en la pestaña de procesos selectivos de la web municipal (www.alhaurindelatorre.es).

En Alhaurín de la Torre, a la fecha de la firma digital. El Alcalde por sustitución. Fdo.: Abel Perea Sierra. La Secretaria General, doy fe. Fdo.: M.ª Auxiliadora Gómez Sanz.”

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, significando que contra la resolución del presente recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, sino directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Málaga, cuyo plazo de interposición será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. (art.46 LJCA). Todo ello sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.

**En Alhaurín de la Torre, a la fecha de la firma digital.
El Alcalde-Presidente
Fdo.: Joaquín Villanova Rueda**

 <p>CVE: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-Alcalde - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 11:18:29</p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p>

CSV: 07E7001FECF500Q0H7G5J2T0L7



07001FF-18B00H3G3H9M0V2V7

 <p>CVE: 07E7001FF18B00H3G3H9M0V2V7 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00023
	<p>FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 01/12/2023 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 01/12/2023 13:35:12</p>	<p>Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p>

FLIJESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.

